



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION.**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
(*Gaceta del 23 de Enero de 1903.*)

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

Núm. 94.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL ORDEN**

El Consejo de Estado en pleno ha emitido en 17 del mes de Diciembre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente promovido por el Presidente de la Diputacion provincial de Logroño con motivo del conflicto suscitado con la Autoridad judicial sobre competencia de aquél para requerir el auxilio de los Jueces, á fin de hacer efectivas las multas impuestas á los Alcaldes.

Resulta de los antecedentes, que la Comision provincial de Logroño, previa declaracion de urgencia, acordó en 19 de Mayo de 1897 el envio de Agentes ejecutivos contra los Ayuntamientos morosos por los débitos del cupo provincial del cuarto tri-

mestre y atrasados, así como por todos conceptos, incluso los repartos de la filoxera.

El Presidente la Diputacion provincial de Logroño en 5 de Junio de 1897, por no haber contestado el Alcalde de Torrecilla de Cameros á la comunicacion que en 24 de Mayo de aquel año se le remitió transcribiendo el anterior acuerdo de la Comision provincial, acusando recibo y participando el resultado de la sesion del Ayuntamiento en que debió dar cuenta de la misma y los nombres de los responsables por descubierto al Municipio, con infraccion de lo dispuesto en el párrafo tercero, art. 56 de la instruccion de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, le impuso, teniendo en cuenta lo prescrito en el párrafo cuarto del art. 81 de la instruccion citada, 100 pesetas de multa, y que en 15 del mismo mes le impuso otra multa de 200 pesetas á dicho Alcalde, por no haber cumplido los servicios expresados.

No habiendo satisfecho el Alcalde las multas impuestas, el Presidente de la Diputacion, con arreglo al artículo 188 de la ley Municipal, requirió al Juez de primera instancia para que las hiciese efectivas, obligando á pagarlas á dicho Alcalde.

El Juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros dictó en 3 de Julio de 1897 auto resolviendo que no ha lugar á la exaccion de las multas impuestas al Alcal-

de D. Pedro Ruiz, fundándose en que corresponde al Gobernador civil, según la ley provincial, comunicar y ejecutar los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales, suspendiéndolos cuando proceda, y que de haberse ajustado á las prescripciones del capítulo 2.º del título 5.º de la ley Municipal, esa misma Autoridad hubiera comunicado el acuerdo al Alcalde, concediéndole para el pago el plazo proporcional á la cuantía, que no podía bajar de diez días ni exceder de veinte; y no habiéndolo hecho, se ha privado al interesado de su derecho para reclamar contra la imposicion de la multa, siendo indudable que la Presidencia de la Diputacion provincial carece de atribuciones para apoyarse en el art. 188 de la ley Municipal, y fundado en él, requerir al Juzgado para proceder á la exaccion por la vía de apremio.

El Presidente de la Diputacion provincial puso este hecho en conocimiento del Presidente de la Audiencia, rogándole ordenase á dicho Juez de primera instancia prestara los auxilios reclamados, haciendo efectivas por la vía de apremio las 300 pesetas de multa impuestas al Alcalde de aquella villa.

El Presidente de la Audiencia territorial de Burgos, en atenta comunicacion, expuso que carece de competencia para modificar el auto objeto de la reclamacion entablada, estimando que esa

resolucion se halla ajustada á la legalidad vigente, cuya rigurosa observancia no ha de originar entorpecimiento alguno en la gestion económica de la Diputacion, pues en nada se perjudica y retarda con que para hacer efectivas por el procedimiento de apremio las multas impuestas á los Alcaldes, sea el Gobernador y no el Presidente de la Diputacion quien requiera con tal fin al Juez de primera instancia respectivo.

La Presidencia de la Diputacion acordó pasar el tanto de culpa á los Tribunales por si el hecho estaba comprendido en el art. 382 del Código penal, y el Fiscal de la Audiencia de Burgos, de acuerdo con los razonamientos en que fundó su informe el Presidente de la Audiencia, manifestó que encontraba acertada la resolucion del Juez, sin que por tanto pueda ni deba dar margen á ejercer la accion que por denegacion de auxilio se interesaba contra el mismo.

El Presidente de la Diputacion y la Comision provincial recurrieron ante V. E. manifestando que las multas impuestas de que se ha hecho mencion no se han pagado; que si los demás Jueces adoptan igual resolucion y se generaliza la resistencia entre los demás Alcaldes, la recaudacion será nula, quedando incumplidos todos los servicios; que el Presidente de la Diputacion es una Autoridad económica de la provincia por reunir las condicio-

nes establecidas en la letra C, art. 8.º, de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, pues por el 15 del Real decreto de 18 de Mayo de 1897 vigila la cobranza de los ingresos provinciales; por el 14 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892 nombra los Comisionados de apremio del cupo provincial y resuelve las quejas de los Agentes ejecutivos, y por el 122 de la ley Provincial es el Ordenador de pagos del presupuesto de la provincia; que ejerciendo autoridad en este concepto puede imponer las multas establecidas en los artículos 81 y 82 de la repetida instrucción, y éstas se hallan incluidas en las que determina el párrafo tercero del artículo 183 de la ley Municipal, y no habiendo más procedimiento para exigir las que el que señala el art. 188 de dicha ley, es natural que lo siga la misma Autoridad que ha impuesto las multas, sin necesidad de acudir al Gobernador, que ninguna intervención ha tenido en el expediente.

Por todo lo cual, termina suplicando á V. E. se sirva dictar una resolución en la cual se aclare el concepto de que los Presidentes de las Diputaciones provinciales, como Autoridad económica de la provincia, tienen el deber y se encuentran en igual caso que los Gobernadores, de requerir á la Autoridad judicial para hacer efectivas toda clase de multas, y que procede aplicar á este procedimiento lo dispuesto en el artículo 188 de la ley Municipal vigente.

La Dirección general de Administración estima que procede declarar que para la exacción de las multas que puedan imponer en su caso á los Alcaldes y Concejales los Presidentes de las Diputaciones provinciales, con arreglo al caso 4.º del art. 81 y el art. 82 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y en la actualidad, conforme á los artículos 180 y 181 de la de 25 de Abril de 1900, corresponde atenderse á lo prevenido en el artículo 188 de la ley Municipal, que dice: «en ningún caso se expedirán Comisionados de ejecución contra los Ayuntamientos y Concejales. Cuando los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposición de la multa y la cuantía y liquidación de ésta

y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva. El Juez procederá á la exacción por los trámites de la vía de apremio»:

Considerando que, según el art. 28 de la ley Provincial, corresponde al Gobernador comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputación provincial, sin que en este precepto se señale excepción alguna á la regla general que establece, y que en el citado artículo 188 de la ley Municipal fijó el legislador los trámites que han de exigirse para hacer efectivas, con el auxilio de la Autoridad judicial, las multas impuestas á los Alcaldes por las faltas ú omisiones en el desempeño de su cargo, atribuyendo al Gobernador la facultad de requerir al efecto al Juez de primera instancia correspondiente:

Considerando que sin bien en el art. 14 del Real decreto de 3 de Mayo de 1889 se prescribe que el Presidente de la Diputación, que es el Ordenador de pagos y el ejecutor de sus acuerdos en materia de recaudación de contingente provincial, nombrará á los Comisionados de apremio que juzgue convenientes, cumplimentando lo dispuesto por la Corporación, y que en los artículos 81 y 82 de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 12 de Mayo de 1888, se les faculta para multar á los Alcaldes que faltasen á los deberes que esa instrucción les impone, estas disposiciones no pueden estar en contradicción con los preceptos legales citados:

Considerando que el Juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros, caso de que existiera contradicción entre dichas disposiciones reglamentarias y las legales, no podía aplicar aquéllas en perjuicio de éstas, por prohibir terminantemente el caso 1.º del art. 7.º de la ley orgánica del Poder judicial que los Jueces, Magistrados y Tribunales apliquen los reglamentos generales, provinciales ó locales, ni otras disposiciones de cualquier clase que sean, que estén en desacuerdo con las leyes:

Considerando que realmente no existe contradicción alguna entre los preceptos legales y reglamentarios citados, porque, con arreglo á los mismos, los Presidentes de las Diputaciones, á fin de dar el debido cumplimiento á los acuerdos que dichas Corporaciones tomen en esta ma-

teria, deben ponerlo en conocimiento del Gobernador, para que los comunique y haga ejecutar, requiriendo, si lo estima oportuno, la Autoridad del Juez de primera instancia correspondiente, facultad ésta que por modo exclusivo atribuye la ley al Gobernador, como Jefe de la Administración provincial y encargado de cumplir su acuerdo:

Considerando que el Juez de Torrecilla de Cameros procedió con arreglo á los deberes que le imponía su cargo, y que el presente conflicto no se hubiera suscitado si el Presidente de la Diputación provincial de Logroño hubiese comunicado al Gobernador los acuerdos imponiendo las multas aludidas, á fin de que los hiciera cumplir.

El Consejo opina que para hacer efectivas las multas impuestas por acuerdo de la Diputación provincial de Logroño, debe su Presidente darle al Gobernador la intervención especificada que la ley concede á esta Autoridad, sin que quepa dictar en el asunto resolución alguna de carácter general que aclare preceptos legales, cuyos términos son perfectamente claros y comprensibles. V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose conformado este Ministerio con el preinserto dictamen, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1903.—A. Maura.—Sr. Gobernador civil de Logroño.

Núm. 95.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA,  
COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

#### REAL ORDEN

El Real decreto de 30 de Diciembre último disponiendo que los presupuestos del pasado año rijan para el presente, concede por un capítulo adicional la cantidad necesaria para satisfacer los gastos, tanto de personal como de material, que la campaña para la extinción de la langosta, en sus diferentes estados ó fases evolutivas, ocasione.

Preocupado como se halla el Go-

bierno por los desastrosos efectos que tan devastadora plaga puede producir en la próxima primavera por la avivación de los gérmenes depositados en los terrenos infestos, causa de constante alarma y motivo perpetuo de intranquilidad para los labradores que ven seriamente amenazadas sus cosechas; convencido como está de que el desarrollo que ha adquirido es debido principal y casi exclusivamente al incumplimiento de las prescripciones legislativas sobre la materia dictadas, á la resistencia más ó menos pasiva que muchos propietarios de terrenos adhesionados oponen á la escarificación de los infestados, y á la incuria y abandono de otros por la existencia de antagónicos intereses ó distintas aspiraciones, y decidido como se encuentra á que los sacrificios que el país realiza sean debida y oportunamente aplicados para que produzcan los mayores y más beneficiosos resultados en la extinción de aquélla, ha acordado proceder con la mayor energía y con toda actividad á organizar las campañas que para conseguirla son indispensables, especialmente la llamada de invierno, que desde el 15 del pasado mes de Septiembre se viene realizando, y que, como es sabido y está suficientemente demostrado, es la más provechosa y económica, por ser la que más directa y eficazmente contribuye á evitar, con la destrucción del canuto, la avivación de los indicados gérmenes.

A este efecto, y disponiendo como el Servicio agronómico dispone en cada provincia del personal auxiliar de Peritos agrícolas, aumentado en las más invadidas con los de la misma clase recientemente nombrados, y poseyendo como posee, por la comprobación de los acotamientos hecha en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 18 del reglamento de 21 de Julio de 1879 y lo dispuesto en la Real orden circular de 3 de Septiembre último, todos los datos y antecedentes necesarios para conocer con la exactitud precisa las fincas invadidas de langosta en sus respectivas provincias, y las condiciones que reúnen y circunstancias en que cada una se encuentra;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Ingenieros Jefes del servicio agronómico de las provincias infestas de canuto



de langosta se proceda sin pérdida de tiempo y con preferencia á todo otro servicio, á distribuir dicho personal y los aparatos de escarificación de que están provistos, del modo más conveniente para que los trabajos comenzados para la destrucción del canuto, cuya campaña han de continuar, puedan ser más fructíferos y más fácil y económicamente ejecutados.

2.º Que á cada uno de dichos peritos se le provea de una libreta de campo, en la que diariamente y con toda exactitud anotarán los diferentes trabajos que se verifiquen, detallando el número y nombre de las fincas en que se ejecuten, procedimiento empleado, extension superficial saneada, jornales invertidos, expresando con la debida separación las que lo hayan sido por los propietarios y las en que lo ejecuten las Juntas locales de extinción. Esta libreta, que será visada y sellada por el Alcalde, como Presidente de la Junta de extinción, al terminar los trabajos en cada pueblo, además de servir para dar á conocer con datos tan importantes la marcha y resultados de la campaña de invierno, y por consiguiente, para apreciar la mayor ó menor intensidad que ha de alcanzar la plaga é importancia que han de tener las de primavera y verano, será también documento indispensable para acreditar las dietas de campo que los mencionados peritos devenguen, á cuyo efecto será presentada mensualmente al Ingeniero de la provincia respectiva, el que, bajo su más estrecha responsabilidad, acreditará en las nóminas correspondientes las dietas que en la misma consten, que no podrán pasar de veinte en cada mes, dedicando los diez días restantes á los trabajos de oficina que sean necesarios, recogiendo las libretas al finalizar la campaña para la debida justificación de todas.

3.º Que dichos Ingenieros den conocimiento quincenalmente á la Direccion general de Agricultura de la marcha de los trabajos y resultados que se obtengan, según los datos que cada perito, por su libreta, le suministre, y de los que adquiera en las visitas que verifique, expresando, si hubiere motivo, los pueblos ó particulares que se opongan al cumplimiento de lo que preceptúan la ley de 10 de Enero de

1879 y reglamento para su ejecución ya citado ó contravengan las demás disposiciones á este objeto y con posterioridad dictadas.

La expresada Direccion general de Agricultura dispondrá visitas de inspección á las provincias invadidas cuando lo estime conveniente.

4.º Y por último, que por V. S. se excite el celo de esa Junta provincial y el de las locales de extinción de langosta, á fin de que, penetrándose todas de la imperiosa y apremiante necesidad que existe de combatir de todas maneras y por todos los medios disponibles á tan perjudicial enemigo, ayuden y contribuyan, con los valiosos recursos de que disponen, á su completa destrucción, reclamando de la primera la remisión á dicho Centro directivo, en el improrrogable plazo de ocho días, de una relacion de las Juntas locales que han cumplido con lo que sobre la formación de los presupuestos de gastos determina el art. 16 de la repetida ley, ordenando á los que no lo hayan verificado todavía que lo ejecuten inmediatamente, é imponiendo á las que no cumplan este requisito las multas á que se hagan acreedoras, según las facultades que las disposiciones vigentes para estos casos le confieren.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1903.—Vadillo.—Sr. Gobernador civil....

(Gaceta del 11 de Enero de 1903.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 193.

Comision de Evaluacion de esta Capital.

ANUNCIO.

Terminados los repartimientos de la contribucion rústica, colonia, pecuaria y urbana correspondientes á este término municipal y año corriente, quedan, desde la publicacion de este anuncio, expuestos al público, por término de ocho días, en la Secretaria de esta Comision á los efectos reglamentarios.

Valladolid 21 de Enero de 1903.—El Presidente P. O., José Borrás.—V.º B.º, El Delegado de Hacienda, José Solís.

Núm. 4.154.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Secretaría.

Cuenta justificada de los jornales invertidos en las obras que se ejecutan por administracion en el Palacio provincial, con destino pintura de puertas de balcon y hierros, según acuerdo de la Comision provincial de 18 de Septiembre último.

1.ª semana.

				Pesetas.
D. Pedro Ventosa.	6 días á 5'00	pesetas uno.		30'00
» Manuel Perez..	6 » 3'50	» »		21'00
» Isaac Mitre.	6 » 3'00	» »		18'00
» Gaudencio Esteban..	6 » 3'00	» »		18'00

2.ª semana.

D. Pedro Ventosa.	4 días á 5'00	pesetas uno.		20'00
» Manuel Perez..	4 » 3'50	» »		14'00
» Isaac Mitre.	4 » 3'00	» »		12'00
» Gaudencio Esteban..	4 » 3'00	» »		12'00

Importe total. . . . . 145'00

Asciende la presente cuenta de jornales á la cantidad de ciento cuarenta y cinco pesetas.

Valladolid 16 de Diciembre de 1902.—P. A. del Arquitecto provincial, Canuto Capdevila.

Comision provincial.—Sesion del 20 de Diciembre de 1902.—Se aprobó esta cuenta y que pase al Sr. Gobernador para su insercion en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, Miguel Marcos Lorenzo.—El Secretario, Juan Martinez Cabezas.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 194.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

Anuncio.

Teniendo acordado el Excmo. Ayuntamiento el arriendo del arbitrio denominado «Timbre municipal», durante los años económicos de 1903 y 1904, en subasta pública, se hace saber al público para que durante el plazo de diez días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse cuantas reclamaciones se crean necesarias contra dicha subasta.

Valladolid 21 de Enero de 1903.—El Alcalde, A. Queipo.

Núm. 197.

Gastronuño.

En conformidad á lo dispuesto en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento vigente, han sido comprendidos en el alistamiento formado en esta villa para este año, los mozos siguientes:

Felipe Gomez Minguez, nació en esta localidad el día 11 de Febrero, hijo de Felipe y Eufemia; Eusebio Manuel Platon Gonzalez, nació en 12 de Agosto, hijo de Pascual y Elvira y Mauro Fernandez Hernandez, nació el 2 de Diciembre, hijo de Juan y Benigna, los tres nacieron el año de 1883.

Ignorándose la residencia de dichos mozos hace más de diez años, se les cita por medio del presente para que en el día 8 de Febrero próximo y hora de las diez de la mañana, se presenten ante este Ayuntamiento en el acto de cerrar definitivamente el alistamiento á exponer lo que á su derecho pueda convenirles, y se les advierte que de no hacerlo, se acordará su exclusion del mismo por analogia á lo que previene la regla 4.ª del art. 88 de la expresada Ley, parándoles los perjuicios que haya lugar.

Castronuño 21 de Enero de 1903.—El Alcalde, Arturo Pascual.—El Secretario, Ulpiano Martin.

Núm. 41.

## PROVINCIA DE VALLADOLID.

## Partido judicial de Medina de Rioseco.

Año de 1903.

Repartimiento de las 7.807 pesetas y 25 céntimos necesarias para cubrir el presupuesto de gastos de la Cárcel de este partido, formado para el año de 1903, entre todos los pueblos que le componen y tomando por base lo que cada uno paga por contribuciones directas con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Noviembre de 1874 y Real decreto de 11 de Marzo de 1886, á razon de una peseta y 6.297 diez milésimas por ciento, á saber:

PUEBLOS.	Contribucion que satisfacen por todos conceptos		Cupo que les corresponde	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Berrueces.. . . . .	8298	47	135	25
Cabrereros del Monte.. . . . .	11668	56	190	18
Castromonte.. . . . .	21923	22	357	30
Medina de Rioseco.. . . . .	112901	96	1840	
Montealegre.. . . . .	18767	69	305	88
Moral de la Paz.. . . . .	15046	23	245	22
Morales de Campos.. . . . .	7572	19	123	42
Mudarra (La).. . . . .	5660	20	92	24
Palacios de Campos.. . . . .	13152	08	214	34
Palazuelo de Vedija.. . . . .	19781	24	322	38
Pozuelo de la Orden.. . . . .	8204	28	133	70
Santa Eufemia.. . . . .	14008	51	228	30
Tamariz.. . . . .	17597	22	286	80
Tordehumos.. . . . .	34059	21	555	08
Valdenebro.. . . . .	14718	91	239	90
Valverde de Campos.. . . . .	11925	20	194	36
Villabrágima.. . . . .	34148	95	556	54
Villaesper.. . . . .	4376	44	71	34
Villafrechós.. . . . .	36459	52	594	18
Villagarcía de Campos.. . . . .	18110	63	295	16
Villalba del Alcor.. . . . .	31016	52	505	23
Villamuriel de Campos.. . . . .	11082	30	180	62
Villanueva de San Mancio.. . . . .	8580	37	139	83
Totales.. . . . .	479059	90	7807	25

Medina de Rioseco á 27 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, José M. Pizarro.—El Secretario, Esteban Viguera.

Núm. 196.

## Olmos de Peñafiel.

En cumplimiento á lo dispuesto en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento del Ejército, ha sido comprendido en el alistamiento formado en este pueblo para este año, el mozo Antonio Vargas Barrul, hijo de Ricardo y Braulia, que nació en esta el día 7 de Enero del año de 1883.

Ignorándose la residencia de dicho mozo y la de sus padres, cuya ausencia data desde su nacimiento por ser ambulantes sus padres, (gitanos) se les cita y requiere por medio del presente

edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que el día 8 de Febrero próximo á las diez de la mañana, se presente ante este Ayuntamiento al acto de la rectificacion del alistamiento á exponer lo que á su derecho pueda convenirles, y se les advierte que de no hacerlo así, se acordará su exclusion del mismo por analogía á lo que previene la regla 4.ª del art. 88 de la expresada ley, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Olmos de Peñafiel 15 de Enero de 1903.—El Alcalde, Pedro Rodriguez.—Hilario Rodriguez, Secretario.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

## Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 182.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. D. José M.ª García de Castro y Fernandez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Capital, por providencia de hoy dictada en causa sobre hurto de un reloj, contra Mariano Bamba Muñoz, vecino de Zaratan, acordó se cite por medio de la presente cédula á D. Antonio Blanco, vecino de esta Ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á declarar en referido sumario, bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Valladolid veinte de Enero de mil novecientos tres.—El Actuario, Celestino Suarez.

Núm. 192.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don José María García de Castro y Fernandez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que habiendo fallecido sin testar, en esta Ciudad, Doña Aurora María de las Mercedes y Don Ramiro Alvarez Guerra, los días diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y ocho y cinco de Septiembre de mil novecientos, acudió á este Juzgado reclamando la herencia de los mismos, su hermano de doble vínculo Don Ernesto Alvarez Guerra, del comercio y vecino de Madrid, por haber repudiado la participacion que pudiera corresponderla su otra hermana Doña Esperanza Alvarez Guerra; en su virtud, por providencia de esta fecha he acordado llamar por el presente edicto á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Valladolid á diez y seis de Enero de 1903.—José Ma-

ría García de Castro.—El Actuario, Celestino Suárez.

22

Núm. 185.

CIUDAD RODRIGO.

Don Agustin de Bárcena y Jimeno, Juez de instruccion de Ciudad Rodrigo.

Por la presente se cita, llama y emplaza al Médico que estuvo en Fuente Guinaldo D. Diosdado Lagar, que hace pocos meses trasladó su residencia á Valladolid y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en la Sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se instruye por jugar á los prohibidos, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ciudad-Rodrigo á veinte de Enero de mil novecientos tres.—Agustin Bárcena.—Telesforo Mayor.

Núm. 195.

VALORIA LA BUENA.

Don Luis Hebrero Martin, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á los autores del robo de trece monedas de cinco pesetas, tres de una y doce pesetas en calderilla, dos panes, dos libras de tocino, cinco naranjas y siete cigarros puros de dulce, de la casa de Valentin Trigueros Gutierrez, verificado la noche del 10 del corriente, en el pueblo de Quintanilla de Trigueros, para que en término de diez días comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan.

Asimismo ruego á todas las Autoridades y agentes de policia, procedan á la busca de los referidos efectos, poniéndoles á mi disposicion con la persona en cuyo poder se encuentren.

Dado en Valoria la Buena á veintiuno de Enero de mil novecientos tres.—Luis Hebrero.—P. S. M., Isidoro Meriel.

Imprenta del Hospicio provincial.